



Resolución Administrativa

Miraflores, 31 de diciembre de 2021.

VISTOS:

Los expedientes Nros. 21-018367-001 y 19-010739-001, que contiene; los Informes Nº 492-2021-ETA-OL-HEJCU y 1142-2021-OL-HEJCU, emitidas por la Oficina de Logística; el Memorandum Nº 1438-2021-HEJCU-OEA, emitida por la Oficina de Ejecutiva de Administración y el Informe Nº 224-2021-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76º de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión Nº 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar acabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Carta Nº 0145-2021-EVP-ARNI-SAC, de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa INVERSIONES ARNI SAC solicita el pago de la deuda por el "Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Local de Archivo de Historias Clínicas del HEJCU", brindado durante los días 12, 13, 14, y 15 de abril del 2019 por un monto total de S/. 12,770.79 (Doce Mil Setecientos Setenta con 79/100 soles);

Que, mediante Memorando Nº 758-OSGM-HEJCU-2021 de fecha 30 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, comunica que el "Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Local de Archivo de Historias Clínicas del HEJCU", fue realizado por la empresa INVERSIONES ARNI SAC durante los días 12, 13, 14, y 15 de abril del 2019 – 04 días;

Que, mediante el Memorando N° 537-2021-OE-HEJCU de fecha 31 de diciembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Economía, informa que no se realizó pago alguno a la empresa INVERSIONES ARNI SAC por el monto de la prestación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Local de Archivo de Historias Clínicas del HEJCU", realizado los días 12, 13, 14, y 15 de abril del 2019 – 04 días;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento; y el Jefe de Transportes, Vigilancia y Seguridad hacen llegar el Acta de Conformidad N° 056-2021 por dicho servicio;

Que, mediante Informe N°224-2021-OAJ-HEJCU, de fecha 31 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: III.1. "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la empresa INVERSIONES ARNI S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20505313411, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó desde el 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019. En tal sentido, corresponde a la Entidad decidir si reconoce a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por la empresa en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, a través del Memorando n° 880-2021-OEPP-HEJCU, de fecha 31 diciembre del 2021, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto otorga la certificación presupuestal N°2217 para el reconocimiento de deuda 2019 "INVERSIONES ARNI S.A.C", por la fuente de financiamiento recursos ordinarios (R.O);

Que, mediante el Informe N° 1142-2021-OL-HEJCU, de fecha 31 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Logística solicita emisión del acto resolutorio toda vez que cuenta con opinión legal y disponibilidad presupuestal correspondiente;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2021-DG-HEJCU, de delegación de facultades y el ROF y MOF del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER a favor de la empresa **empresa INVERSIONES ARNI S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20505313411, por el concepto de un enriquecimiento sin causa por el monto de "Doce Mil Setecientos Setenta con 79/100 soles (S/. 12,770.79)", al haberse ejecutado el servicio sin mediar contrato alguno con respecto al Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Local de Archivo de Historias Clínicas del HEJCU", brindado durante los días 12, 13, 14, y 15 de abril del 2019, en base de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **INVERSIONES ARNI S.A.C.** para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar en el presente caso.

ARTÍCULO 5.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSÉ E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/RADDL/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.